



Manual Gasto Tributario 2011

Departamento de Estudios Tributarios
Centro de Estudios Fiscales

Este documento presenta la metodología utilizada para calcular el gasto tributario en el país, así como las principales cifras de las estimaciones y la normativa que lo rige.

La serie Documentos de Trabajo del Centro de Estudios Fiscales tiene por objeto difundir investigaciones sobre temas fiscales, tributarios y de teoría y política económica en general que sean de especial relevancia para el Ecuador.

El presente artículo es de exclusiva responsabilidad de sus autores y no necesariamente representa la posición oficial del Centro de Estudios Fiscales ni del Servicio de Rentas Internas. El contenido se puede difundir siempre que sea sin fines comerciales y con la condición de reconocer los créditos correspondientes refiriendo la fuente bibliográfica.



García Moreno y Sucre • Teléfono (593 2) 2582 282
www.cef.sri.gob.ec
Quito - Ecuador

1. ASPECTOS GENERALES	4
1.1. ANTECEDENTES	4
1.2. CRITERIOS NORMATIVOS	5
1.3. CATEGORIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO	5
1.3.1. POR TIPO DE GASTO TRIBUTARIO	5
1.3.2. POR IMPUESTO	6
1.3.3. POR MONTO	6
2. GASTO TRIBUTARIO EN ECUADOR	7
2.1. GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	7
2.1.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE BIENES	7
2.1.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE SERVICIOS	9
2.1.3. DECRETO NO. 1232	11
2.1.4. DEVOLUCIÓN Y REINTEGRO DE IVA	12
2.1.5. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DE IVA	12
2.2. GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES	13
2.2.1. REINVERSIÓN DE UTILIDADES	14
2.2.2. GASTOS DESDE EL EXTERIOR	14
2.2.3. DEDUCCIONES POR LEYES ESPECIALES	14
2.2.4. DEDUCCIÓN POR NUEVOS EMPLEOS	15
2.2.5. DEPRECIACIÓN ACELERADA	15
2.2.6. CONVENIOS INTERNACIONALES	15
2.2.7. AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS	15
2.2.8. DIVIDENDOS	16
2.2.9. INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	16
2.2.10. CRÉDITO ISD	16
2.2.11. INGRESOS EXENTOS COPCI	17
2.2.12. DEDUCCIONES COPCI	17
2.2.13. REDUCCIÓN DE TARIFAS COPCI	17
2.2.14. EXONERACIÓN ISD COPCI	18
2.2.15. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES	18
2.3. GASTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES	20
2.3.1. RENDIMIENTOS FINANCIEROS	20
2.3.2. APORTACIONES AL IESS	21
2.3.3. DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO SUELDOS	21
2.3.4. PENSIONES JUBILARES	21
2.3.5. GASTOS PERSONALES	22
2.3.6. REBAJA DE DISCAPACITADOS Y TERCERA EDAD	22
2.3.7. RESUMEN DEL GASTO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES	23
3. GASTO TRIBUTARIO TOTAL	25
3.1. GRANDES LÍNEAS	25
3.2. CLASIFICACIÓN DEL GASTO POR OBJETIVO DE POLÍTICA	25
4. REFERENCIAS	27

<u>ANEXO A: MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO DEL GASTO TRIBUTARIO</u>	28
4.1. CONCEPTO DEL GASTO TRIBUTARIO	28
4.2. MEDICIÓN DE LOS GASTOS TRIBUTARIOS.	30
4.2.1. LA DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE REFERENCIA	30
4.2.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO	31
<u>ANEXO B: NORMATIVA RELACIONADA A LAS EXONERACIONES DEL IVA</u>	34
<u>ANEXO C: NORMATIVA RELACIONADA A LAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA</u>	40
<u>ANEXO D: DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>	58
<u>ANEXO E: CLASIFICACION DEL GASTO TRIBUTARIO POR INCENTIVO Y BENEFICIO</u>	60

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes

El presente documento describe la metodología y fuentes de información utilizadas en la estimación del gasto tributario del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Renta Personas Naturales y Sociedades para el año 2011.

El método empleado para realizar la estimación del gasto tributario se denomina “pérdida de ingresos”, entendido como el monto de ingresos tributarios del Estado que se reducen a causa de la existencia de una disposición particular que establece un incentivo. Este ejercicio requiere de manera preliminar la definición de un sistema de referencia con respecto al cual se pueda identificar dicho incentivo. El marco de referencia para la conceptualización y medición de esta metodología se presenta en el Anexo A, junto a otras propuestas utilizadas en la literatura.

Los elementos en el sistema tributario ecuatoriano que originan beneficios para los contribuyentes y que, al mismo tiempo, disminuyen la capacidad recaudatoria del Estado, se identificaron de manera objetiva en base a la política, el propósito o el incentivo que se tenga por fuera de la normativa tributaria. Generalmente, estos beneficios se articulan mediante exenciones, reducciones en las bases imponibles o liquidables, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

De acuerdo a la doctrina tributaria internacional, las condiciones para que un concepto impositivo sea considerado como gasto tributario son:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Si existe la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Es importante recalcar que la estimación de los beneficios tributarios en este manual está supeditada a la disponibilidad de información de alguna fuente fiscal o económica que permita llevar a cabo su estimación.

1.2. Criterios Normativos

El 15 de septiembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República remitió a la Asamblea Nacional, el proyecto de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cuyo artículo 103 estipula lo siguiente:

“Art. 103.- Renuncia de ingresos por gasto tributario.- Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente.

Para el gasto tributario de los ingresos nacionales, la administración tributaria nacional estimará y entregará al ente rector de las finanzas públicas, la cuantificación del mismo y constituirá un anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.

Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados, la unidad encargada de la administración tributaria de cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente.”

En virtud de esta disposición, la Administración Tributaria realiza la estimación de los gastos tributarios con la finalidad de contribuir a transparentar las finanzas públicas.

1.3. Categorización del Gasto Tributario

La definición del gasto tributario en el Ecuador se realizó en base a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), el Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno. Además se consideraron otras leyes suplementarias a la norma tributaria; tales como: el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones [COPCI], la Ley de Anciano, Ley de Turismo, Ley de Zonas Francas y Ley de Promoción y Garantía de Inversiones.

La base correspondiente al Impuesto a la Renta se encuentra estructurada principalmente en los artículos 9, 10, 11, 13, 36 y 41 de la LRTI, correspondientes a exenciones, deducciones, amortización, pagos al exterior, y reinversión respectivamente.

En el caso del Impuesto al Valor Agregado, se utilizaron los artículos 54 y 55, 56, 67, 73 y 74 de la LRTI, los cuales establecen como exentos o no sujetos del pago de IVA distintos bienes y servicios. Por otro lado, también se incluye el Decreto Presidencial 1232, en donde se incluyen varios productos con tarifa 0%.

1.3.1. Por tipo de Gasto Tributario

En base a las leyes indicadas anteriormente, se contabilizaron un total de 126 gastos tributarios (Tabla 1). De este total, solo se encuentran estimados algunos gastos.

Tabla 1

INVENTARIO DE GASTOS TRIBUTARIOS POR TIPO	
Tipo de Gasto Tributario	Número
Crédito Tributario	2
Deducciones	11
Devolución	3
Depreciación Acelerada	1
Diferimiento	2
Exoneración	99
Reducciones	8
Total	126

Fuente: SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

1.3.2. Por Impuesto

Entre los 126 gastos tributarios contabilizados, 54 beneficios provienen del Impuesto a la Renta, 45 beneficios corresponden al Impuesto al Valor Agregado y los 11 restantes a impuestos como el ICE, a la contaminación y botellas plásticas no retornables¹. (Tabla 2).

Tabla 2

INVENTARIO DE GASTOS TRIBUTARIOS POR CLASE DE IMPUESTO	
Tipo de Gasto Tributario	Numero
Impuesto a la Renta	49
Impuesto al Valor Agregado	40
Impuesto a las Tierras Rurales	11
Impuesto Ambiental a la Contaminación	10
Impuesto a la Salida de Divisas	6
Impuesto a los Consumos Especiales	3
Impuesto a los Vehículos Motorizados	6
Impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables	1
Total	126

Fuente: SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

1.3.3. Por Monto

¹ En función de la disponibilidad de datos; el gasto tributario solo se encuentra estimado para el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Renta

En el año 2011, el gasto tributario en el Ecuador alcanzó USD 3,648.8 millones. Este monto está compuesto por USD 1,600.7 millones de beneficios tributarios en Impuesto al Valor Agregado y USD 2,048.10 millones de beneficios tributarios en Impuesto a la Renta, representado el 43.9% y 56.1% del total de gasto entregado respectivamente (Tabla 3).

Tabla 3

GASTOS TRIBUTARIOS POR MONTO. Millones USD	
Tipo de Gasto Tributario	Número
Impuesto al Valor Agregado	1.600,7
Impuesto a la Renta	2.048,1
Total	3.648,8

Fuente: SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

Nota: Cifras provisionales, sujetas a revisión.

2. GASTO TRIBUTARIO EN ECUADOR

2.1. Gasto Tributario en el Impuesto al Valor Agregado

La estimación del gasto tributario en el Impuesto al Valor Agregado se dividió en tres partes. Primero, la exoneración de bienes y servicios de acuerdo a los artículos 55 y 56 de la LRTI; segundo, el reintegro y devolución de IVA a instituciones específicas de acuerdo a los artículos 72 y 73 de la LRTI; y tercero, las exoneraciones transitorias establecidas en el Decreto Presidencial 1232. El gasto tributario correspondiente a la condonación de intereses y multas, y el Mandato Agrícola, se excluye de este informe debido a su vigencia hasta finales del año 2009.

El detalle normativo de estos beneficios tributarios se muestra en el Anexo B.

La estimación del gasto tributario en la exoneración de IVA de bienes y servicios, se realizó con información de la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) año 2005-2006. Esta información comprende el consumo de 299 bienes y servicios para un conjunto de 55,666 individuos o un equivalente de 13,581 hogares (que en términos poblaciones corresponde a 13,278,358 individuos y 3,264,866 hogares).

En el caso de la devolución y reintegro de IVA, se utilizó información del formulario de declaración 104; mientras que para el decreto 1232, se utilizó información Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

2.1.1. Impuesto al Valor Agregado de Bienes

El gasto tributario procedente del IVA causado en la adquisición de bienes se estimó para los siguientes numerales del artículo 55 de la LRTI:

- (1) Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, etc...,
- (2) Leches en su estado natural y derivados,
- (3) Pan, azúcar, fideos, harina, etc..,
- (6) Medicamentos y drogas de uso humano, etc...
- (7) Papel bond, periódicos, libros, revistas, etc..

El resto de numerales no se contemplaron debido a la falta de de información.

Pese a que sólo se pudo estimar cinco de quince numerales vigentes en la LRTI, los numerales considerados concentran gran parte de los bienes que se comercian en la economía. El consumo de estos bienes se estimó tomando en cuenta:

- Para los bienes alimenticios de origen agrícola, avícola, etc.. (LRTI. Art. 55. Numeral 1), los derivados lácteos (LRTI. Art. 55. Numeral 2) y los productos de harina, fideos, pan etc..(LRTI. Art. 55. Numeral 3), se utilizó la pregunta número 7 de la sección 8, numeral II de la ECV que corresponde al gasto en alimentos y bebidas no alcohólicas.
- Para los bienes de salud se utilizó la información de la sección 8, numeral IV de la ECV correspondiente a gastos no alimenticios.
- Para el gasto tributario en papel, libros, revistas, etc... (LRTI. Art. 55. Numeral 7), se utilizó la información de la sección 4 y la sección 8 parte A de la ECV, correspondiente a educación y gastos no alimenticios semanales, respectivamente.

Una vez calculado el consumo en cada uno de los bienes gravados con tarifa 0%, se estimó el gasto tributario mediante la aplicación de la tasa de IVA (12%) sobre el consumo exento y posteriormente se extrapoló este resultado hacia el Universo de hogares ecuatorianos utilizando el factor de expansión provisto por la ECV.

En este cálculo, la estimación del gasto tributario es ajustada por la fracción de crédito tributario generado en la transaccionalidad de cada bien en la economía (crédito estimado mediante la matriz insumo producto del año 2006). Este ajuste se realiza para balancear la recaudación potencial estimada en la ECV con la recaudación efectiva que podría generar la Administración Tributaria.

Finalmente, se realiza un ajuste adicional para obtener el gasto tributario en valores del año 2011 utilizando la tasa de crecimiento de consumo nominal provisto por el Sistema de Cuentas Nacionales del Banco Central del Ecuador.

Bajo estos lineamientos, el gasto tributario en el Impuesto al Valor Agregado de bienes alcanza USD 853.38 millones en el año 2011, equivalente al 1.3 % del PIB o el 9.8% de la recaudación tributaria de dicho periodo (Tabla 4). Los bienes que suministran mayor beneficio tributario constituyen los bienes alimenticios (art 55.1) con una transferencia indirecta de USD 450.7 millones. El resto de categorías causan un sacrificio entre USD 100 y USD 120 millones cada

una, a excepción del papel, periódicos, revistas (art 55.7), los cuales tiene un gasto tributario de USD 68.8 millones.

Tabla 4

GASTO TRIBUTARIO IVA BIENES				
Detalle	Millones USD	% Gasto Trib. Total bienes	% Recaudación	% PIB
Bienes Alimenticios (art55.1)	450.69	52.8%	5.2%	0.7%
Leche y derivados (art55.2)	111.91	13.1%	1.3%	0.2%
Pan, Fideos, Azúcar, panela, etc..(art55.3)	116.15	13.6%	1.3%	0.2%
Medicamentos (art55. Num.6)	105.83	12.4%	1.2%	0.2%
Papel, periódicos, revistas, Libros , etc.. (art55.7)	68.80	8.1%	0.8%	0.1%
Gasto Tributario IVA Bienes	853.38	100%	9.8%	1.3%

Fuente: Encuesta de Condiciones de Vida 2005-2006

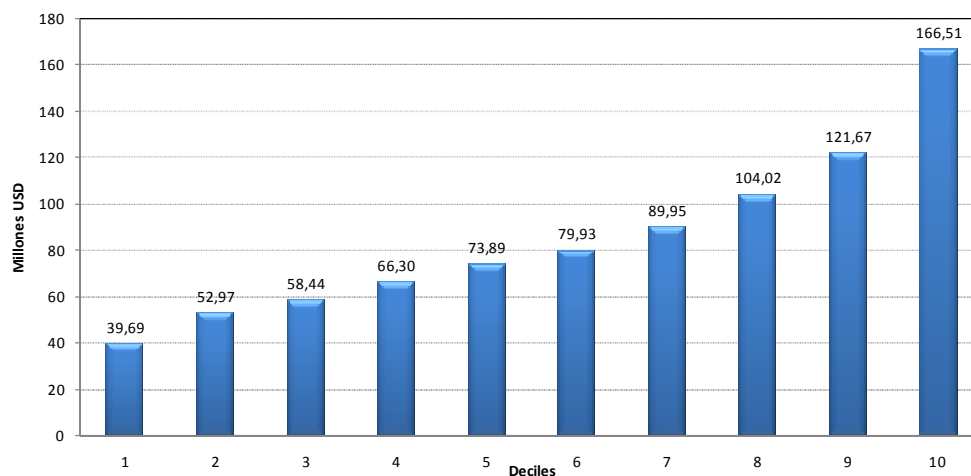
Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

Por deciles de población beneficiaria, se tiene que en el 10% de los individuos de menores recursos posee un gasto tributario de USD 39.69 millones por consumo de bienes exentos de IVA, en tanto que el 10% de los individuos de mayores ingresos se beneficia por un monto equivalente a USD 166.51 millones por el consumo de dichos bienes (Gráfico 1).

Gráfico 1.

Gasto Tributario IVA Bienes por Decil de Ingreso

Año 2011.



Fuente: Bases de datos del SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

2.1.2. Impuesto al Valor Agregado de Servicios

El gasto tributario procedente del IVA causado en la adquisición de servicios se cuantificó para los siguientes numerales del artículo 56 de la LRTI:

- (1) Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga;

- (2) Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos;
- (3) Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento;
- (4) Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, etc
- (5) Los de educación en todos los niveles;
- (8) Los de impresión de libros;
- (9) Los funerarios;
- (22) Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres;

El resto de numerales no se contemplaron debido a la falta de de información.

El proceso de estimación en las partidas citadas es más diverso y extenso que el empleado para el IVA en bienes, no obstante su cálculo es más directo a pesar de considerar solo 8 de 23 numerales. El consumo de estos servicios se determinó mediante los siguientes lineamientos:

- Para los servicios de transporte, salud, ámbito religioso y funerario, financiero, turismo, peaje y lotería, se utilizó información del módulo de Otros Gastos no Alimenticios, Sección 8 de la ECV.
- Para los servicios de enseñanza, se utilizó información del módulo de Educación, Sección 4 de la ECV.
- Para los servicios arrendatarios y servicios básicos, se utilizó información del módulo de vivienda, Sección 1 de la ECV.

Al igual que en la estimación del gasto del IVA en bienes, el consumo de servicios exentos sirvió como base para calcular el sacrificio fiscal mediante la aplicación de la tasa de IVA (12%) sobre el gasto efectuado en dichos servicios. La estimación obtenida en esta fase fue ajustada por el factor de expansión de la ECV, la fracción del crédito tributario generado en la transaccionalidad de cada servicio en la economía y la tasa de crecimiento del consumo nominal al año 2011, tal como se realizó para el caso de bienes no gravados.

Con estos antecedentes metodológicos, la estimación del gasto tributario en la adquisición de servicios exentos totalizó USD 640.38 millones, es decir el 1% del PIB o el 7.3% de la recaudación tributaria (Tabla 5). El sacrificio fiscal más representativo constituye las exoneraciones en el transporte y la educación, con un monto de USD 176.09 millones y USD 158.79 millones respectivamente.

Tabla 5

GASTO TRIBUTARIO IVA SERVICIOS				
Detalle	Millones USD	% Gasto Trib. Servicios	% Recaudación	% PIB
Transporte de pasajeros y carga (art56.1)	176.09	27.5%	2.0%	0.3%
Salud (art56.2)	88.40	13.8%	1.0%	0.1%
Alquiler y arrendamiento de inmuebles (art56.3)	108.76	17.0%	1.2%	0.2%
Servicios básicos (art56.4)	66.97	10.5%	0.8%	0.1%
Educación (art56.5)	158.79	24.8%	1.8%	0.2%
Los funerarios (art56.9)	7.21	1.1%	0.1%	0.0%
Financieros (art56.12)	8.93	1.4%	0.1%	0.0%
Peajes (art56.16)	3.45	0.5%	0.0%	0.0%
Lotería Junta de Beneficencia de Guayaquil (art56.17)	15.88	2.5%	0.2%	0.0%
Seguros y reaseguros de Salud y vida (art56.22)	5.90	0.9%	0.1%	0.0%
Gasto Tributario IVA Servicios	640.38	100%	7.3%	1.0%

Fuente: Encuesta de Condiciones de Vida 2005-2006

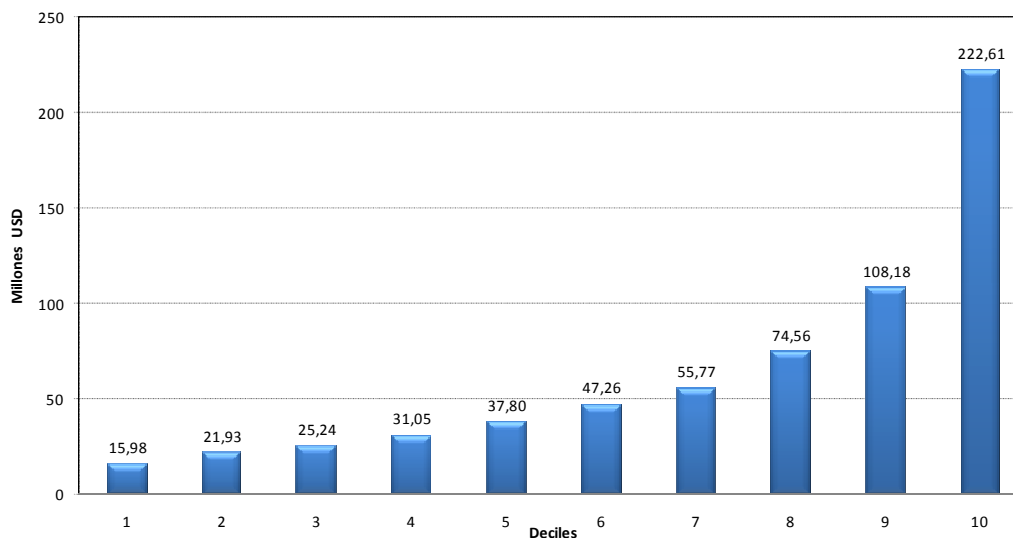
Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

Por tramos de renta, el decil más pobre posee un gasto tributario de USD 15.98 millones por consumo de servicios exentos de IVA, mientras que el decil de mayores recursos posee un beneficio de 222.61 millones por dicho concepto. En otras palabras, el 10% de la población más rica posee un beneficio por consumo de servicios no gravables equivalente a 14 veces el beneficio entregado al 10% de la población más pobre (Gráfico 2).

Gráfico 2.

Gasto Tributario IVA Servicios por Decil de Ingreso

Año 2011.



Fuente: Bases de datos del SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

2.1.3. Decreto No. 1232

En conformidad al artículo 1 del Decreto No. 1232, las transferencias e importaciones de bienes de uso agropecuario y materias primas utilizadas en la fabricación de insumos

agropecuarios tendrán tarifa 0% de IVA. El beneficio otorgado a través de este incentivo se estimó en base a las importaciones de bienes e insumos descritos en las partidas del decreto, utilizando para ello información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Este procedimiento arrojó un gasto tributario por eliminación de gravamen en las transferencias de bienes y materias primas para la fabricación de insumos agropecuarios de USD 50.9 millones.

2.1.4. Devolución y Reintegro de IVA²

De acuerdo al artículo 71 y 73 de la LRTI, el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Looz y las universidades y escuelas politécnicas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al PGE. El beneficio otorgado a través de este reintegro se estimó en base al IVA de las compras e importaciones contabilizadas en el formulario de declaración 104 para estas instituciones.

De esta manera, se estimó un gasto tributario equivalente de USD 56.1 millones por la compensación y reintegro de IVA en las compras gravadas que realizan estas instituciones.

2.1.5. Resumen del Gasto Tributario de IVA

En el año 2006, el gasto tributario en el IVA representó 2.4% del PIB y 18.4% de la recaudación neta en el año 2011 (Tabla 6). Este sacrificio está compuesto por un 53.31% de exenciones en el consumo de bienes no gravados y un 40 % de exenciones en el consumo de servicios no gravados.

Tabla 6
GASTO TRIBUTARIO DEL IVA

Detalle	Millones USD	% Gasto Tributario Total	% Recaudación	% PIB
Bienes	853,4	53,3%	9,8%	1,3%
Servicios	640,4	40,0%	7,3%	1,0%
Decreto 1232	50,9	3,2%	0,6%	0,1%
Devolucion y Reintegro	56,1	3,5%	0,6%	0,1%
Total Gasto Tributario IVA	1.600,7	100%	18,4%	2,4%

Fuente: Encuesta de Condiciones de Vida 2005-2006, Base de Datos SRI
Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

² El artículo 71 de la LRTI que hace referencia al reintegro del IVA, es eliminado según el art. 6 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado SRO No. 583 del 24/11/2011. De igual manera, el artículo 73, que corresponde a la devolución de IVA fue sustituido por la misma Ley. A partir de entonces, se habla como compensación presupuestaria del valor equivalente al IVA pagado.

2.2. Gasto Tributario en el Impuesto a la Renta Sociedades

El gasto tributario en el Impuesto a la Renta Sociedades comprende las siguientes exenciones y deducciones establecidas en la LRTI.

Artículo 9. Exenciones.

- Dividendos distribuidos por sociedades nacionales
- Rentas de Instituciones del Estado, Estados extranjeros y organismos internacionales, Instituciones sin fines de lucro e Institutos de Educación Superior.
- Convenios de Doble Tributación
- Ventas ocasionales de inmuebles, acciones o participaciones

Artículo 10. Deducciones.

- Amortización de pérdidas tributarias
- Deducción por nuevos empleados
- Depreciación acelerada

Adicionalmente, se consideró también la reducción de 10 puntos porcentuales en el pago del impuesto a la renta por reinversión de utilidades según el artículo 37 de la LRTI. Por último, se considera exenciones y deducciones contempladas en el COPCI, que se detallan a continuación.

No se consideraron como gasto tributario:

- Los Contratos con el Estado por exploración y explotación de hidrocarburos
- Los Rendimientos distribuidos por fondos de inversión y otros
- La Participación de los trabajadores en las utilidades
- Las Indemnizaciones por seguros.

Debido a la restricción existente en la disponibilidad de información, se cuantificó el gasto tributario para los rubros de Reinversión de Utilidades, Deducciones por Leyes Especiales, Deducción por Nuevos Empleos, Depreciación Acelerada, Convenios de Doble Tributación, Amortización de pérdidas, Dividendos y la Renta de Instituciones sin Fines de Lucro. A esto se suman los ingresos exentos y deducciones introducidos por el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI). La estimación de todos estos ítems se realizó utilizando la información del formulario de declaración 101 del impuesto a la renta para el periodo fiscal 2011.

Cabe recalcar que las normas transitorias como la Amnistía Tributaria y el Mandato Agrícola estuvieron vigentes hasta finales del año 2009, por lo cual su estimación se excluye del presente informe.

El detalle normativo cada rubro de gasto se muestra en el Anexo C.

2.2.1. Reinversión de utilidades

La LRTI contempla en su artículo 37, la reducción de 10 puntos porcentuales en la tasa del impuesto a la renta por concepto de reinversión de utilidades. El gasto tributario de este beneficio se calculó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar con la totalidad de la tarifa (25%) la utilidad de las empresas que reinvirtieron. Cabe recordar conforme a lo dispuesto por la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, que se limitó la reinversión a maquinaria y equipos³.

El gasto tributario por Reinversión de utilidades sumó USD 61.7 millones en el año 2011.

2.2.2. Gastos desde el exterior

La LRTI en su artículo 13 estipula que son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador. El gasto tributario correspondiente a este beneficio se calculó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que incluya el valor de estos gastos. La tarifa aplicada para cada empresa constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

El gasto tributario por este rubro, asciende a USD 59.1 millones para 2011.

2.2.3. Deducciones por Leyes especiales

El gasto tributario de las deducciones por leyes especiales se calculó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que excluya estas deducciones. En este ejercicio, la tarifa aplicada para cada empresa constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

Bajo este procedimiento, el beneficio tributario de deducciones por leyes especiales totalizó USD 90.04 millones en el año 2011.

³ Artículo 37 de la LRTI

2.2.4. Deducción por nuevos empleos

La LRTI contempla en su artículo 10, numeral 9, la deducción del 100% del gasto en sueldos y salarios por nuevos empleos y el 150% de sueldos de nuevos empleos de personas discapacitadas. El gasto tributario de este beneficio se calculó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que incluya el valor de estas deducciones. La tarifa aplicada para cada empresa constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

El beneficio tributario de deducciones por nuevos empleados sumó USD 44.89 millones en el año 2011.

2.2.5. Depreciación Acelerada

El RALRTI establece en su artículo 25, numeral 6, literal c, la deducción por depreciación acelerada previa autorización del Director Regional. El gasto tributario de este beneficio se calculó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que incluya el valor descontado por depreciación acelerada. La tarifa aplicada para cada empresa constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

De esta manera, el beneficio tributario por la deducción de depreciación acelerada se estimó en USD 17.9 millones para el año 2011.

2.2.6. Convenios Internacionales

De acuerdo al artículo 9, numeral 3 de la LRTI contempla, los ingresos provenientes de convenios internacionales reconocidos por la administración tributaria se encuentran exonerados del pago del impuesto a la renta. El gasto tributario de este beneficio se calculó a nivel de micro-dato mediante el 25% del ingreso de aquellas empresas que poseen convenios internacionales. El catastro de estas empresas se elaboró en base a información del SRI.

El beneficio tributario por la exención de ingresos en convenios internacionales se estimó en USD 100.98 millones para el año 2011.

2.2.7. Amortización de pérdidas

La LRTI contempla en su artículo 10, numeral 8, la amortización de pérdidas sufridas hasta cinco períodos anteriores para el cálculo del impuesto a la renta. El gasto tributario de este beneficio se calculó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que sume el valor descontado por la amortización de pérdidas. La tarifa aplicada para cada empresa en este proceso constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

El beneficio tributario por la amortización de pérdidas se estimó en USD 24.97 millones para el año 2011.

2.2.8. Dividendos

La LRTI establece en su artículo 9, numeral 1, la exención de dividendos y utilidades distribuidos por sociedades. La estimación del gasto tributario procedente de este beneficio comprendió los siguientes pasos: Primero, se estimó el impuesto a la renta y el crédito tributario que se generaría por un dólar adicional de dividendo entregado a las personas naturales, en cada tramo de base imponible. Estas elasticidades se utilizaron para proyectar, por tramo de base imponible, el gasto tributario correspondiente a los dividendos distribuidos por sociedades, asumiendo como dividendos la utilidad generada de la empresa luego del 15% de participación a empleados, pago del impuesto a la renta, reservas legales, reservas facultativas y reinversión.

Cabe recalcar que este cálculo excluye el impuesto generado por los dividendos distribuidos por sociedades a personas naturales, dado que los mismos en la actualidad forman parte de la renta global en la declaración del impuesto, según el artículo 36, literal e) de la LRTI⁴.

Este cálculo determinó un gasto tributario por dividendos y utilidades distribuido por empresas de USD 455.94 millones para el año 2011.

2.2.9. Instituciones sin fines de lucro

La LRTI establece en su artículo 9, numeral 5, la exención de ingresos provenientes de instituciones sin fines de lucro dividendos y utilidades distribuidos por sociedades. El gasto tributario proveniente de este beneficio se calculó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que sume el valor descontado por ingresos exentos de aquellas empresas registradas como "SOCIEDADES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN FINES DE LUCRO" en el 4to dígito del CIU3

Este cálculo determinó un gasto tributario por dividendos y utilidades de USD 148.70 millones para el año 2011.

2.2.10. Crédito ISD

En el artículo 139 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se establece que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación

⁴ Agregado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, por la Disposición reformativa segunda, num. 2.5, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010

de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes o servicios (bienes que registran tarifa cero por ciento de ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigente). El beneficio correspondiente a este crédito se estimó directamente a partir del campo asignado dentro la conciliación tributaria para el pago del impuesto a la renta.

El gasto tributario por Crédito de ISD representa USD 107.31 millones para el año 2011.

2.2.11. Ingresos exentos COPCI

En la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) se incluyen algunas exenciones para los ingresos de fideicomisos, intereses recibidos sobre préstamos para acceso a capital accionario, e ingresos de sectores que realicen nuevas inversiones. El sacrificio fiscal se calculó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que sume el valor de las exenciones del COPCI declaradas en el pago del impuesto a la renta. La tarifa aplicada para cada empresa en este proceso constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

El gasto tributario por los ingresos exentos del COPCI alcanza los USD 1.56 millones para el 2011.

2.2.12. Deducciones COPCI

El COPCI incluye deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismos para incentivar la mejora de productividad, innovación y para la producción eco-eficiente. Entre ellas, se tiene las deducción adicionales por gastos en capacitación y asistencia técnica, gastos de viaje para acceso a mercados, depreciación de activos fijos destinados a producción limpia, deducción por incremento de empleo en zonas económicamente deprimidas, etc. La recaudación que se deja de percibir por estas deducciones se calculó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que sume el valor de las deducciones del COPCI declaradas en el pago del impuesto a la renta. La tarifa aplicada para cada empresa en este proceso constituye el tipo impositivo efectivo calculado sobre la utilidad gravable.

Por concepto de las deducciones del COPCI, el gasto tributario asciende a USD 1.02 millones para el año 2011.

2.2.13. Reducción de tarifas COPCI

El COPCI, en la segunda disposición reformativa, plantea la reducción de la tarifa del impuesto a la Renta de Sociedades contemplada en la reforma al Art. 37 de la ley de Régimen Tributario Interno. Esta reducción se aplicará de forma progresiva en los siguientes términos:

- Durante el ejercicio fiscal 2011, la tarifa impositiva será del 24%.
- Durante el ejercicio fiscal 2012, la tarifa impositiva será del 23%.

- A partir del ejercicio fiscal 2013, en adelante, la tarifa impositiva será del 22%

Las retenciones afectas por esta disminución son aquellas realizadas por intereses de financiamiento de proveedores externos e Intereses de créditos externos sin convenios de doble tributación.

Por concepto de esta reducción, el gasto tributario asciende a USD 91.1 millones; de los cuales, USD 77.96 millones corresponden a la reducción en un punto porcentual de la tarifa, y USD 13.1 millones corresponden al efecto de dicha reducción en las retenciones a la fuente.

Para el impuesto a la renta, la estimación se realizó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible con tarifa de menos 1 punto porcentual; es decir del 24% para el periodo fiscal 2011. Cabe recordar en esta estimación que la tarifa que aplica para reinversión de utilidades también se reduce en 1 punto porcentual.

Para las retenciones, la estimación se realizó con interpolación simple, utilizando las declaraciones del formulario 103 en aquellos rubros que aplican la tarifa del impuesto a la renta.

2.2.14. Exoneración ISD COPCI

EL COPCI, en el art. 24, numeral 1, literal g, establece la exoneración del impuesto a la salida de divisas para pagos realizados al exterior por la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales. Los ingresos que se dejaron de percibir por esta deducción se calcularon como el 2% de las operaciones de financiamiento externo registradas en el Anexo del ISD.

Así, el gasto tributario por la exoneración del ISD estimó en USD 0,6 millones para el 2011.

2.2.15. Resumen del Gasto Tributario del Impuesto a la Renta Sociedades

El gasto tributario en el Impuesto a la Renta Sociedades representó el 18.2% de la recaudación neta al año 2011. Con relación al PIB, esta pérdida representó el 2.40 % (Tabla 7).

La exoneración de dividendos distribuidos por sociedades generan el beneficio tributario más alto dentro del impuesto a la renta sociedades, con un gasto relativo del 28.8% sobre el total de sacrificio fiscal. En segundo lugar se tienen a los ingresos exentos del impuesto, con una pérdida equivalente al 23.8% gasto tributario total.

La exoneración a la renta de sociedades sin fines de lucro ocupa también un lugar importante dentro del gasto tributario de sociedades con una participación del 9.4%.

Tabla 7

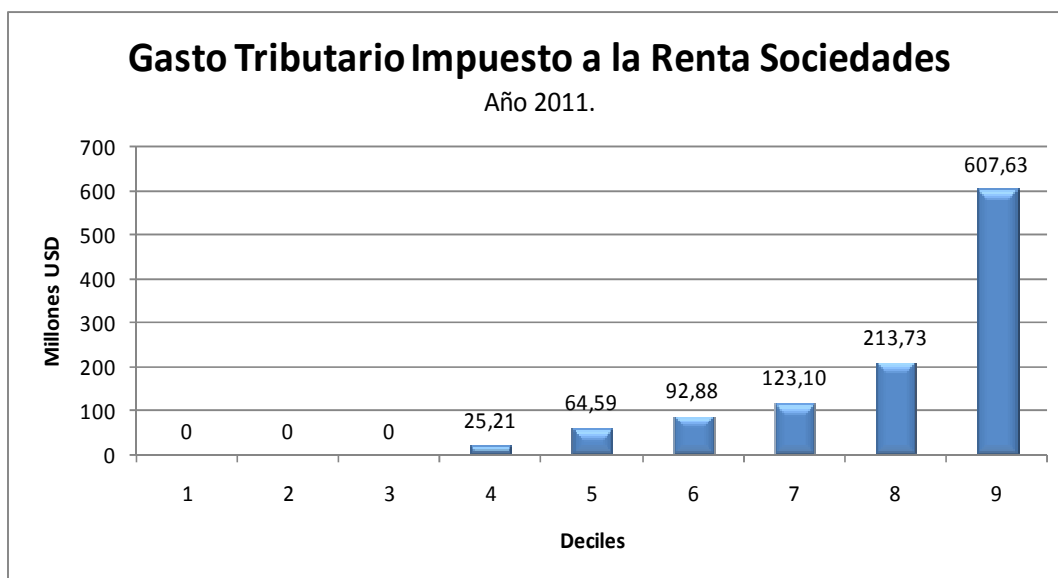
GASTO TRIBUTARIO EN IMPUESTO A LA RENTA DE SOCIEDADES -Año 2011-				
Detalle	Millones USD	% Gasto Tributario Total	% Recaudación	% PIB
Gastos desde el exterior	59,1	3,7%	0,7%	0,1%
Depreciación acelerada	17,9	1,1%	0,2%	0,0%
Reinversión de utilidades	61,7	3,9%	0,7%	0,1%
Deducciones por Leyes especiales	90,04	5,7%	1,0%	0,1%
Deducción por nuevos empleos	44,89	2,8%	0,5%	0,1%
Convenios de doble tributación	100,98	6,4%	1,2%	0,2%
Amortización de pérdidas	24,97	1,6%	0,3%	0,0%
Dividendos	455,94	28,8%	5,2%	0,7%
Sin fines de lucro	148,70	9,4%	1,7%	0,2%
Ingresos exentos	377,28	23,8%	4,3%	0,6%
Crédito ISD	107,31	6,8%	1,2%	0,2%
Ingresos Exentos COPCI	1,56	0,1%	0,0%	0,0%
Deducciones COPCI	1,02	0,1%	0,0%	0,0%
Reducción 1pp tarifa IRC COPCI	77,96	4,9%	0,9%	0,1%
Reducción 1pp tarifa retenciones COPCI	13,1	0,8%	0,2%	0,0%
Exoneración ISD COPCI	0,6	0,0%	0,0%	0,0%
Total Gasto Tributario Renta Sociedades	1583,1	100,0%	18,2%	2,40%

Fuente: Bases de datos del SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

Al analizar la distribución del gasto tributario por deciles de empresas, excluyendo dividendos, se observa concentración en el último rango de ingresos; con el 38% del total del beneficio entregado al 10% de las sociedades de mayores ingresos, es decir USD 607,63 millones (Gráfico 3).

Gráfico 3



Fuente: Bases de datos del SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

Nota: Excluye Gasto Tributario por exoneración de dividendos distribuidos por sociedades

2.3. Gasto Tributario en el Impuesto a la Renta de Personas Naturales

El gasto tributario en el Impuesto a la Renta de Personas Naturales contempla las siguientes exenciones que se estipulan en el artículo 9 de la LRTI.

- Intereses por depósitos de ahorro
- Jubilaciones y pensiones
- Aporte personal del IESS
- Décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones
- Premios de Loterías
- Rebajas a Discapacitados y Tercera Edad
- Enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones de personas naturales

El gasto tributario considera también las deducciones por gastos personales en salud, educación, alimentación, vestimenta y vivienda del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, de acuerdo al artículo 73 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

No se consideraron como gasto tributario los Rendimientos distribuidos por fondos de inversión.

Debido a la disponibilidad de información, se estimaron los gastos correspondientes a la exoneración de rendimientos financieros, dividendos, aportaciones al IESS, sobresueldos, pensiones jubilares; la deducción por gastos personales; y las rebajas por discapacidad y tercera edad.

La estimación del gasto tributario en el Impuesto a la Renta de Personas Naturales se realizó utilizando la información del formulario de declaración 102 del Impuesto a la Renta y del Anexo de Retención de Personas en Relación de Dependencia para el periodo fiscal 2010.

Cabe recalcar que las normas transitorias como la Amnistía Tributaria y el Mandato Agrícola estuvieron vigentes hasta finales del año 2009, por lo cual su estimación se excluye del presente informe.

El detalle normativo de cada rubro de gasto se muestra en el Anexo D.

2.3.1. Rendimientos Financieros

De acuerdo al artículo 9, numeral 6 de la LRTI, los intereses percibidos por personas naturales en sus depósitos a la vista se encuentran exentos del impuesto a la renta. La estimación del gasto tributario proveniente de esta exoneración se realizó a nivel de micro-dato, mediante la

diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se obtendría por gravar una nueva base imponible que incluya estos ingresos exentos. En este ejercicio, el impuesto simulado se calcula en función de la tarifa excedente y la fracción básica del intervalo de ingreso al que pertenece cada persona natural, de acuerdo a la tabla de imposición vigente en el año 2011.

En base a esta estimación, se calculó la elasticidad del gasto tributario con respecto al monto de ingresos exentos. Esta elasticidad permitió proyectar a nivel macro el gasto tributario correspondiente a los intereses de depósitos a la vista mediante interpolación simple; intereses en principio registrados en el Anexo de Rendimientos Financieros que proporcionan mensualmente las Instituciones del Sistema Financiero.

De esta manera, se estimó un gasto tributario por exención de intereses en depósitos a la vista de USD 27.7 millones para el año 2011.

2.3.2. Aportaciones al IESS

De acuerdo al artículo 17 de la LRTI, las aportaciones al IESS de las personas en relación de dependencia están exentas del pago del impuesto a la renta. El gasto tributario proveniente de esta exoneración se estimó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar una nueva base imponible que incluya las aportaciones al IESS. El impuesto simulado en esta estimación se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2011.

Bajo este procedimiento, el gasto tributario por la exención de aportaciones al IESS se estimó en USD 71.8 millones para el año 2011.

2.3.3. Décimo Tercero y Décimo Cuarto Sueldos

De acuerdo al artículo 9, numeral 11 de la LRTI, las décimo tercera y cuarta remuneraciones que perciben las personas naturales están exentas del pago del impuesto a la renta. La cuantificación de este sacrificio fiscal se realizó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar una nueva base imponible que incluya los sobresueldos analizados. El impuesto simulado en esta estimación se determinó (al igual que en el caso de los dividendos y rendimientos financieros) mediante la tabla de imposición vigente al año 2010.

El gasto tributario por la exención del décimo tercero y décimo cuarto sueldo se estimó en USD 64.3 millones para el año 2011.

2.3.4. Pensiones Jubilares

La LRTI contempla en su artículo 9, numeral 7 la exoneración de las pensiones patronales jubilares conforme al código de trabajo en el cálculo del impuesto a la renta de personas

naturales. Se consideró estos ingresos como un gasto tributario debido a que los aportes personales al IESS consideran una deducción del impuesto a la renta de las personas naturales, de forma que las rentas de jubilación constituirían un ingreso gravado.

La pérdida tributaria en este beneficio se estimó a nivel de micro dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar una nueva base imponible que incluya las pensiones jubilares que perciben las personas. En esta simulación, el impuesto causado se determinó (al igual que en el caso de los rendimientos financieros) mediante la tabla de imposición vigente al año 2011.

El gasto tributario por la exención de pensiones jubilares sumó USD 116.5 millones para el año 2011.

2.3.5. Gastos Personales

De acuerdo al artículo 10, numeral 16 de la LRTI, las personas naturales podrán deducirse gastos personales en salud, educación, alimentación, vivienda y vestimenta en el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta. El beneficio tributario correspondiente a este sistema de deducciones se estimó a nivel de micro-dato mediante la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar una nueva base imponible que incluya estas deducciones. En esta simulación, el impuesto causado se determinó, al igual que en casos anteriores mediante la tabla de imposición vigente al año 2011.

De esta manera, el gasto tributario procedente de la deducción de gastos personales totalizó USD 152.6 millones para el año 2011.

2.3.6. Rebaja de Discapacitados y Tercera Edad

La LRTI contempla en su artículo 9, numeral 12 la exoneración de los ingresos obtenidos por discapacitados y personas mayores de 65 años en montos de hasta 3 y 2 veces la fracción exenta del impuesto a la renta. Para estimar este sacrificio, se estimó a nivel de micro-dato la diferencia entre el impuesto causado real y el impuesto que se generaría por gravar una nueva base imponible que incluya las rebajas que se aplicaban las personas beneficiarias de esta deducción. En esta simulación, el impuesto causado se determinó mediante la tabla de imposición vigente al año 2011.

Así, se estimó una pérdida tributaria por rebajas en discapacidad y tercera edad de alrededor USD 18.2 millones y USD 13.8 millones para el año 2011 respectivamente.

2.3.7. Resumen del Gasto Tributario del Impuesto a la Renta Personas Naturales

El gasto tributario en el Impuesto a la Renta de Personas Naturales en el año 2011 representó el 0.71 % del PIB y el 5.3% de la recaudación neta de ese período, (Tabla 8). El mayor beneficio suministrado constituye la deducción por gastos personales con una participación del 32.8%.

Los ingresos exentos por pensiones jubilares, representan también una parte importante del gasto tributario para personas naturales con una participación de 25.1% seguido por las portaciones al IESS y la exoneración de sobresueldos 15.4% y 13.8% respectivamente.

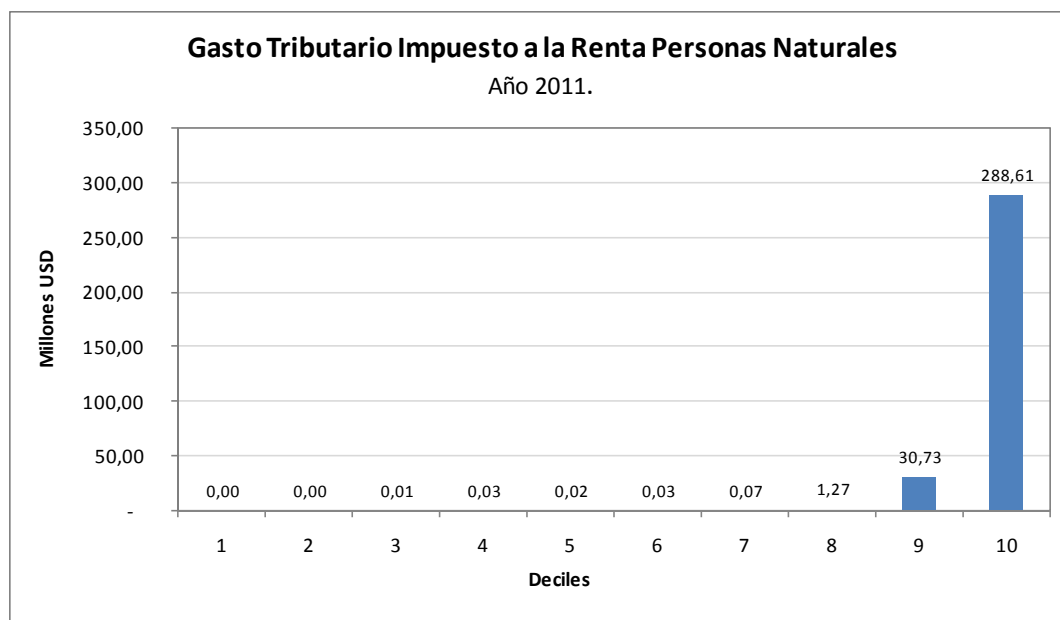
Tabla 8

GASTO TRIBUTARIO EN IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES				
Detalle	Millones USD	% Gasto Tributario Total	% Recaudación	% PIB
Rendimientos Financieros	27,7	6,0%	0,3%	0,0%
Deducciones Aportes IESS	71,8	15,4%	0,8%	0,1%
Décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones	64,3	13,8%	0,7%	0,1%
Gastos Personales	152,6	32,8%	1,7%	0,2%
Ingresos Exentos por pensiones jubilares	116,5	25,1%	1,3%	0,2%
Rebaja personas discapacitadas	18,2	3,9%	0,2%	0,0%
Rebaja personas tercera edad	13,8	3,0%	0,2%	0,0%
Total Gasto Tributario Renta Personas Naturales	465,0	100,0%	5,3%	0,71%

Fuente: Bases de datos del SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

Gráfico 4



Fuente: Bases de datos del SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

Nota: Solo se considera el gasto tributario correspondiente al ejercicio de personas en relación de dependencia.

Al analizar la distribución del gasto tributario de personas naturales en relación de dependencia (e.d. Deducciones Aportes IESS, Décimo tercer y décimo cuarta remuneración, Gastos Personales, Rebaja personas discapacitadas y tercera edad), se observa que el 80% de la población de menor renta acumula apenas el 0.45% del sacrificio total; es decir USD 1.44 millones (Gráfico 4).

3. GASTO TRIBUTARIO TOTAL

3.1. Grandes Líneas

El gasto tributario total del año 2011 suma USD 3,648.8 millones, lo cual representa el 5.5% del PIB. A términos desagregados, el gasto tributario del IVA comprende el 2.4% del PIB, mientras que el gasto tributario en el Impuesto a la Renta constituye el 3,1% (Tabla 9)

Tabla 9

GASTO TRIBUTARIO TOTAL				
Detalle	Millones USD	% Gasto Tributario Total	% Recaudación	% PIB
Gasto Tributario del IVA	1600,7	43,9%	18,4%	2,4%
Bienes (incluye decreto 1232 y devoluciones)	960,3	26,3%	11,0%	1,5%
Servicios	640,4	17,6%	7,3%	1,0%
Gasto Tributario de Renta	2.048,1	56,1%	23,5%	3,1%
Personas Naturales	465,0	12,7%	5,3%	0,7%
Sociedades	1.583,1	43,4%	18,2%	2,4%
Total Gasto Tributario	3.648,8	100,0%	41,8%	5,5%

Fuente: Encuesta de Condiciones de Vida 2005, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Bases de datos del SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

Es importante resaltar que la estimación del gasto tributario total puede ser mayor al 5.5% del PIB, debido a que no se incluyeron las exoneraciones, exenciones ni deducciones en el Impuesto a la Salida de Divisas, el Impuesto a los Consumos Especiales, el Impuesto a los Vehículos Motorizados, el Impuesto a las Tierras Rurales, el Impuesto a los Activos en el Exterior, el Impuesto a la Contaminación Vehicular y el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables.

En la medida que se tenga mayor información de los beneficios e incentivos que ofrecen estos impuestos a los contribuyentes, se ampliarán las estimaciones a fin de mejorar el cálculo global.

3.2. Clasificación del Gasto por Objetivo de Política

La clasificación del gasto tributario beneficio⁵ y incentivo⁶ se basa en la Matriz de Gasto Tributario publicada en el portal web <http://www.sri.gob.ec/web/guest/matriz-incentivos-beneficios-fiscales>. Esta clasificación se puede encontrar en el Anexo E para los ítems de gasto identificados y estimados en el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

⁵ Los beneficios tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una minoración del impuesto a pagar y cuya finalidad es dispensar un trato más favorable a determinados contribuyentes (causas subjetivas) o consumos (causas objetivas). Esta discriminación positiva se fundamenta en razones de interés público, equidad y justicia social.

⁶ Los incentivos tributarios son medidas legales que suponen la exoneración o una minoración del impuesto a pagar y cuya finalidad es promover determinados objetivos relacionados con políticas productivas como inversiones, generación de empleo estable y de calidad, priorizar la producción nacional y determinados consumos, contención de precios finales, etc.

Tabla 10

GASTO TRIBUTARIO POR OBJETIVO AÑO 2011				
Clasificación	Millones USD	% Gasto Tributario Total	% Recaudación	% PIB
Beneficio	1.329,3	36,4%	15,2%	2,0%
Incentivo	795,3	21,8%	9,1%	1,2%
Beneficio e incentivo	1.524,2	41,8%	17,5%	2,3%
GASTO TRIBUTARIO TOTAL	3.648,8	100,0%	41,8%	5,5%

Fuente: Encuesta de Condiciones de Vida 2005, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Bases de datos del SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

En la tabla 10, se observa que el 41,8% del gasto tributario está destinado a la política social y productiva, seguido por el 36,4% que contribuye netamente al sector social.

Al analizar la clasificación del gasto de acuerdo al concepto legal, es decir, clasificar al gasto por exoneración, deducción, y tasas diferenciadas, se tiene que las exoneraciones de IVA y del Impuesto a la Renta establecidas en la Ley, representa el 83.6% del total de gasto tributario (Tabla 11).

Tabla 11

GASTO TRIBUTARIO TOTAL POR CONCEPTO LEGAL					
Categoría		Millones USD	% Gasto Tributario Total	% Recaudación	% PIB
GASTO TRIBUTARIO TOTAL		3.648,8	100%	41,8%	5,5%
Eliminan Pago del Impuesto	Exoneraciones	3.050,8	83,6%	35,0%	4,6%
Disminuyen pago del Impuesto	Deducción	435,3	11,9%	5,0%	0,7%
	Tasas Diferenciadas	162,7	4,5%	1,9%	0,2%

Fuente: Encuesta de Condiciones de Vida 2005, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador, Bases de datos del SRI

Elaborado por: Departamento de Estudios Tributarios

4. Referencias

- [1]. Garcimartín, C. 2008 “Propuesta de un indicador para medir el impacto de la política fiscal en la infancia”. Universidad Rey Juan Carlos
- [2]. Jorratt, M. 2003. “Los Instrumentos para Medición de la Evasión Tributaria”
- [3]. Moreno, A. F. Picos y S. Días de Serralde. 2002. “El modelo de microsimulación de IRPF del IEF:MICROSIM-IEF Renta 1.0”. Instituto de Estudios Fiscales. España.
- [4]. Apoyo Consultoría; “Análisis de las exoneraciones e incentivos tributarios y propuesta de estrategia para su eliminación”; Perú, 2003.
- [5]. Artana D; “Gasto tributario: concepto y aspectos metodológicos para su estimación”; FIEL, Argentina, 2005.
- [6]. Burman, L; “Is the tax expenditure concept still relevant?”; National Tax Association, 2003.
- [7]. Comisión Interinstitucional Coordinada por la secretaría de Estado de Hacienda; “Estimación de gastos tributarios del año 2009”; República Dominicana, 2008
- [8]. Gil, A; “Gastos tributarios: breve análisis de su impacto en el sistema tributario cubano”; Ministerio de finanzas y precios, Cuba
- [9]. Jiménez J, Podestá A; “Inversión, incentivos fiscales y gastos tributarios en América Latina, CEPAL, Chile, 2009.
- [10]. Montero, M, Olmos M, Peláez F; “Estimación del gasto tributario en Uruguay 2005 – 2007”; Asesoría Económica DGI; 2008.
- [11]. Mann A, Burke R; “El gasto tributario en Guatemala”; 2002
- [12]. Proyecto SALTO, “Medición del gasto Tributario en Ecuador”, Quito- Montevideo, 2002-2003
- [13]. Subdirección de Estudios, Servicio de Impuestos Internos de Chile, “Informe de gasto tributario: ejecución 2002, proyección 2003 y proyección 2004”; Chile, 2003
- [14]. Villela, Luiz; Lemgruber, Andrea y Jorratt, Michael. 2010. “Los presupuestos de gastos tributarios: conceptos y desafíos de implementación”. Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

ANEXO A:

MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO DEL GASTO TRIBUTARIO

4.1. Concepto del Gasto Tributario

El gasto tributario constituye toda transferencia indirecta que el Estado realiza a determinados grupos o sectores económicos, efectuadas por medio de una reducción en la obligación tributaria del contribuyente. Estos beneficios tributarios no corresponden a la normativa general aplicada al universo de los contribuyentes.

“El concepto de gasto tributario fue utilizado por primera vez en 1967, por Stanley Surrey, entonces Secretario Asistente para Política Fiscal del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Surrey remarcó que las deducciones, exenciones y otros beneficios concedidos en el impuesto a la renta no formaban parte de la estructura propia del mismo y constituían, en verdad, gastos gubernamentales realizados a través del sistema tributario en lugar de ser realizados directamente, a través del presupuesto”.⁷

De acuerdo a la doctrina tributaria internacional, las condiciones para que un concepto impositivo sea considerado como gasto tributario son las siguientes:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.
- c) Si existe la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

⁷ SALTO, “Medición del Gasto Tributario en Ecuador”, Quito- Montevideo, 2002-2003

Los beneficios que el Estado puede brindar mediante este tipo de mecanismo son exenciones o bonificaciones que liberan total o parcialmente, permanente o temporalmente, el pago al que está obligado un contribuyente sobre determinado impuesto. Así se tiene⁸:

- Tasas preferenciales, las cuales reducen el gravamen efectivo en un determinado grupo de contribuyentes o actividad económica.
- Deducciones, las cuales equivalen a la ampliación de las exclusiones de la base imponible y la deducibilidad de gastos.
- Créditos impositivos, son una aceptación de determinados valores como anticipos de la liquidación de obligaciones tributarias.
- Diferimiento de pagos, los cuales posponen los ingresos al fisco, constituyendo financiamiento sin intereses.

Las exoneraciones tributarias son prácticas muy utilizadas a nivel mundial, tanto por países desarrollados como por países en de desarrollo. La Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha encontrado evidencia de la existencia de algún tipo de incentivos fiscales en todas las regiones del mundo⁹. El fin de estos incentivos puede ser por ejemplo atenuar determinadas fallas de mercado, incentivar o estimular ciertos comportamientos en los agentes económicos, generar políticas económicas y sociales acordes al desarrollo propuesto por el gobierno.

En este sentido, la evidencia internacional muestra que la formulación de políticas de incentivos fiscales busca desarrollar aspectos como:

- Estimulo a las inversiones
- Fomentar las exportaciones
- Proteger desde el punto de vista fiscal, determinadas actividades económicas
- Mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos.

El estímulo a las inversiones es uno de los aspectos más representativos por los cuales se utilizan estímulos fiscales. Se espera que al otorgar tratamientos preferenciales que estimulen la inversión, se obtenga mayor crecimiento económico, mayor competitividad, incremento de fuentes de empleo, aceleración de la transferencia tecnológica, etc. Sin embargo, la evidencia empírica muestra que no necesariamente los incentivos fiscales generan mayor inversión. Las grandes corporaciones no solo se fijan en las ventajas fiscales que puede brindar el Estado, sino también buscan las mejores condiciones de inversión del capital, lo cual está atado no sólo a aspectos económicos sino también políticos, sociales y jurídicos que en muchas ocasiones tienen mayor peso.

En general, las ventajas fiscales son consideradas como “Gastos Tributarios” debido a que resultan alternativas equivalentes frente al gasto público directo. Por este motivo, en muchos

⁸ Gastos Tributarios: Breve análisis de su impacto en el sistema tributario Cubano, Alejandro Gil, Ministerio de Finanzas y Precios, Cuba

⁹ Tax Incentives and Foreign Direct Investment, UNCTAD, 2000

países se ha planteado la necesidad de controlar y analizar su otorgamiento, ya que normalmente la medición de los costos y beneficios no existe, por lo tanto se desconoce la efectividad del incentivo.

Dado que existe cierta similitud entre favorecer a un determinado agente económico por medio de un mayor gasto del Estado que por una reducción en los ingresos, es lógico que se trate de estimarlos e incluirlos como un anexo al presupuesto, ya que éste debe reflejar la totalidad de ingresos y gastos del Estado. Además los gastos públicos están sujetos a mecanismos de planificación, control, elaboración y aprobación, mientras que los gastos tributarios no lo están.

Los manuales de transparencia fiscal del Fondo Monetario Internacional (FMI) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sugieren que los Estados contemplen una estimación de los gastos tributarios con el objeto de precisar el apoyo que se concreta por ese medio. La cuantificación de los mismos permite que la toma de decisiones presupuestarias se haga en un contexto de mayor transparencia¹⁰.

Sin embargo, se debe aclarar que la cuantificación del gasto tributario no es igual al ingreso que obtendría el Estado en el caso de eliminarse la exoneración, ya que depende de las reacciones de los agentes económicos ante el mayor costo fiscal y las posibles evasiones.

4.2. Medición de los Gastos Tributarios.

4.2.1. La definición del sistema de referencia

Aunque existe una definición más o menos aceptada del gasto tributario, el problema surge en identificar estas ventajas tributarias, pues algunos beneficios son inherentes a la norma tributaria o son propios de la actividad económica. Además en muchos casos su cuantificación puede resultar muy compleja o imposible de efectuarla.

Por ejemplo, las exportaciones en el IVA, si bien la norma establece que no estarán gravadas las exportaciones de bienes y de ciertos servicios, se reconoce que esto forma parte de la estructura normal del tributo ya que de esta forma se logra que el impuesto no intervenga en los precios relativos de los bienes, es decir, que no se exporten impuestos.

El primer paso para cuantificar el gasto tributario es establecer lo que se conoce como el sistema tributario de referencia (también conocido como Bechmark). Este sistema constituye el marco normativo que se aplicaría cuando todo el apoyo del Estado hacia determinados sectores o familias se concretase a través del gasto público y no mediante beneficios tributarios.

¹⁰ Gasto Tributario: Concepto y Aspectos Metodológicos para su Estimación, Daniel Artana, FIEL, Argentina, 2005

Para ello es necesario definir la base tributaria, la escala de alícuotas y otras características del sistema de referencia. Habitualmente esto es fácil de hacer en los impuestos al consumo como el IVA, para los cuales la referencia es que se grave a tasa uniforme a todos los bienes y servicios.

En el caso del impuesto a los consumos especiales no es tan clara la referencia de cálculo, ya que estos impuestos son utilizados para penalizar el consumo de bienes que producen externalidades negativas (alcohol, tabaco, etc.). Si existiera una medida objetiva de estos desincentivos se podría estimar el gasto tributario, por ejemplo la externalidad producida por el consumo de tabaco y el costo que conlleva para el Estado el tratamiento de los daños que produce.

El caso del Impuesto a la Renta es más complejo. Algunos de esos problemas son: la medición del impacto de mecanismos de fomento como la amortización acelerada de las inversiones, la exoneración de dividendos por concepto de utilidades de empresas, la definición de una renta gravable que incorpore las ganancias reales (es decir, el impuesto a la renta debería ser ajustado por inflación en forma integral)¹¹.

4.2.2. Metodología de cálculo

Técnicamente, el gasto tributario es resultado de medidas o tratamientos impositivos que establecen desviaciones en las tasas y bases imponibles de los impuestos en relación a un sistema tributario referencia. Sobre la base de este sistema se identifican las medidas que implican dichas desviaciones y se estima el monto que se habría dejado de recaudar a causa de ellas.

En la práctica internacional, existen tres alternativas para determinar este monto:

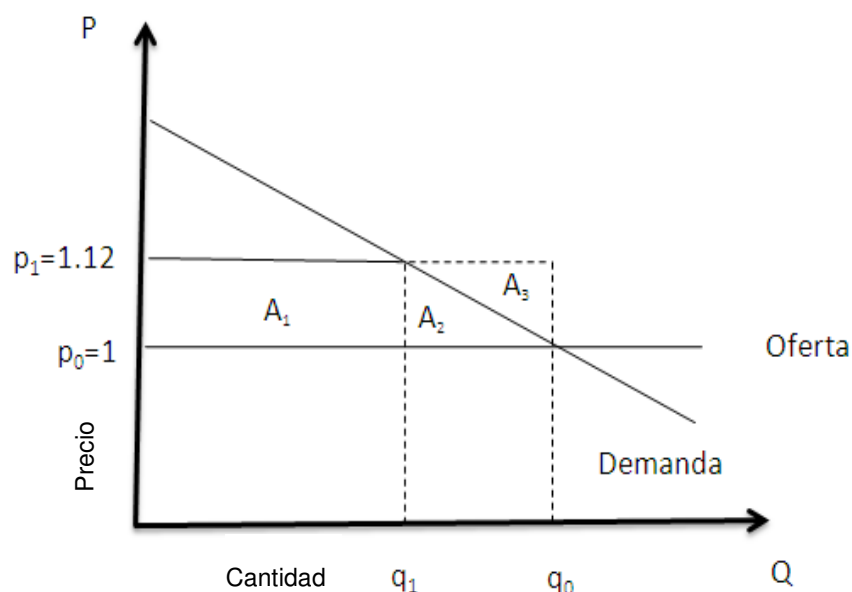
1. El ingreso perdido o beneficio financiero que recibe el contribuyente. Este método calcula ex post el monto en el que cae la recaudación producto de mantener determinado beneficio tributario.
2. El gasto tributario equivalente consiste en estimar cuánto costaría ofrecer un beneficio monetario equivalente a un beneficio tributario mediante gasto directo, asumiendo, que el comportamiento de los agentes se mantiene inalterado.
3. La recaudación que podría obtenerse si se gravara de acuerdo al sistema de referencia. Este método calcula ex ante el incremento que se generaría al eliminar los beneficios tributarios. A diferencia del primero, este método incorpora la probable reacción de los agentes con relación al cambio; es decir incluye el tratamiento de elasticidades entre bienes sustitutos y complementarios, propensiones marginales al consumo, evasión, etc., en un esquema de equilibrio general para la eliminación de los tratamientos especiales.

¹¹ Gasto Tributario: Concepto y Aspectos Metodológicos para su Estimación, Daniel Artana, FIEL, Argentina, 2005.

El gráfico 1 ilustra la aplicación de estas metodologías para la estimación del gasto tributario procedente de un bien no gravado con oferta totalmente elástica (el caso de una economía pequeña y abierta, tomadora de precios). El equilibrio se da en p_0 y q_0 entre oferta y demanda.

En un análisis de equilibrio parcial, gravar un bien constituye un incremento en el precio y por lo tanto una disminución de la cantidad demandada (que depende de la elasticidad precio). Sin embargo, en un análisis de equilibrio general el resultado es desconocido, pues depende de las elasticidades cruzadas del resto de bienes en la economía¹².

GRÁFICO 1.
MEDICIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO



Fuente: Gasto Tributario: Concepto y Aspectos Metodológicos para su Estimación, Daniel Artana, FIEL
Elaborado por: Departamento de Estudios, SRI

La metodología del ingreso perdido determina de manera ex-post la pérdida de recaudación que implica la exoneración del bien. De esta manera, el beneficio que recibe el contribuyente corresponde a la suma de las áreas $A_1 + A_2 + A_3$ del gráfico 1, lo cual es equivalente al monto del subsidio que se debería dar al consumidor si el precio del bien fuera p_1 (el precio más el impuesto) y el nivel de consumo se fijara en q_0 . En esta metodología no se considera el análisis del comportamiento de los contribuyentes frente a variaciones en el precio de los bienes exentos.

¹² Estimación del Gasto Tributario en Uruguay 2005 – 2007; Montero, Olmos, Peláez; Asesoría económica DGI, 2008

La metodología de gasto tributario equivalente intenta medir el costo de un programa de ayuda directa que brinde el mismo resultado que el tratamiento impositivo preferencial sobre el bien analizado. La magnitud estimada con este método es algo superior a la que surge de aplicar el primer método, ya que se deben incorporar los costos asociados a la administración y recaudación de los fondos. En esta metodología tampoco se considera comportamiento.

La metodología correspondiente a la recaudación potencial incorpora la reacción de los consumidores ante el escenario en que el bien analizado fuese gravado. Bajo estas circunstancias, el gasto tributario se estima únicamente a través del área A_1 , dado el desplazamiento que se obtiene en la demanda. Este método es algo complejo de aplicar debido a la dificultad de estimar todos los efectos directos e indirectos que se producen.

ANEXO B:

NORMATIVA RELACIONADA A LAS EXONERACIONES DEL IVA

Art. 54.- Transferencias que no son objeto del impuesto.- No se causará el IVA en los siguientes casos:

1. Aportes en especie a sociedades;
2. Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal;
3. Ventas de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo;
4. Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades;
5. (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento;
6. Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.
7. (Agregado por el Art. 105 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones.

Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

- 1.- (Reformado por el Art. 15 del Mandato Constituyente 16, R.O. 393-S, 31-VII-2008) Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;
- 2.- (Reformado por el Art. 16 del Mandato Constituyente 16, R.O. 393-S, 31-VII-2008) Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional, quesos y yogures. Leches maternizadas, proteicos infantiles;
- 3.- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;

4.- (Sustituido por el Art. 106 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;

5.- (Sustituido por el Art. 107 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos de uso agrícola, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;

6.- (Sustituido por el Art. 108 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;

Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.

7.- (Reformado por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;

8.- Los que se exporten; y,

9.- Los que introduzcan al país:

a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;

b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;

c) (Sustituido por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas;

d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;

10. (Derogado por la Disposición Final Segunda, num. 1.1.2.4, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009);
11. (Agregado por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Energía Eléctrica;
12. (Agregado por el Art. 109 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Lámparas fluorescentes;
- 13.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; y,
- 14.- (Agregado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Vehículos híbridos.
- 15.- (Agregado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 497-S, 30-XII-2008).- Los artículos introducidos al país bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, siempre que el Valor en Aduana del envío sea menor o igual al equivalente al 5% de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, que su peso no supere el máximo que establezca mediante decreto el Presidente de la República, y que se trate de mercancías para uso del destinatario y sin fines comerciales.

En las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las exenciones previstas en el Código Tributario, ni las previstas en otras leyes orgánicas, generales o especiales.

Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios.- El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

- 1.- (Sustituido por el Art. 111 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos. Incluye también el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos;
- 2.- (Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos;
- 3.- Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento;
- 4.- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura;
- 5.- (Sustituido por el Art. 112 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los de educación en todos los niveles;

- 6.- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos;
- 7.- Los religiosos;
- 8.- Los de impresión de libros;
- 9.- Los funerarios;
- 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros;
- 11.- Los espectáculos públicos;
- 12.- Los financieros y bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos;
- 13.- (Derogado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009);
- 14.- (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los que se exporten. Para considerar una operación como exportación de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país;
 - b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país;
 - c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y,
 - d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;
- 15.- (Agregado por el Art. 25 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.
- 16.- (Sustituido por el Art. 114 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes;
- 17.- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría;
- 18.- Los de aero fumigación;
- 19.- (Sustituido por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los prestados personalmente por los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del

Artesano. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos.

20.- Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley, y en general todos los productos perecibles, que se exporten así como los de faenamiento, cortado, pilado, trituración y, la extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles.

21. (Derogado por la Disposición Final Segunda, num. 1.1.2.5, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009);

22.- (Agregado por el Art. 115 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres; y,

23.- (Agregado por el Art. 115 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares en el año estarán gravados con IVA tarifa 12%.

Art. 57.- Crédito tributario por exportación de bienes.- (Reformado por el Art. 116 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por la Disposición reformativa segunda, num. 2.13, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación.

Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores.

También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero.

La actividad petrolera se regirá por sus leyes específicas.

Art. 71.- (Derogado por el Art. 6 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).

Art. 72.- IVA pagado en actividades de exportación.- (Sustituido por el Art. 127 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por la Disposición Final Segunda, num. 1.1.2.11, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009).- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

El reintegro del impuesto al valor agregado, IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.

Art. 73.- Compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado.- (Sustituido por el Art. 7 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).- El valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Llor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas.

De detectarse falsedad en la información, se suspenderá el proceso de compensación presupuestaria y el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor

con el que se pretendió perjudicar al fisco, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central.

ANEXO C:

NORMATIVA RELACIONADA A LAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

1.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional;

2.- (Sustituido por la Disposición Final Segunda, num. 1.1.2.1, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009).- Los obtenidos por las instituciones del Estado y por las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

3.- Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;

4.- Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

5.- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento; siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico deberán ser invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio.

Para que las instituciones antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás Leyes de la República.

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas, dentro del plazo establecido en esta norma. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

Los valores que deje de percibir el Estado por esta exoneración constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás Leyes de la República;

6.- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;

7.- Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, los que perciban los miembros de la Fuerza Pública del ISSFA y del ISSPOL; y, los pensionistas del Estado;

8.- Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Educación Superior;

9.- (Derogado por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

10.- Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;

11.- Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación del impuesto a la renta;

(...) (1).- (Agregado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones;

(...) (2).- (Agregado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en Instituciones de Educación Superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros;

(...) (3).- (Agregado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo,

en la parte que no exceda a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el impuesto a la renta. Los obtenidos por los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero de 2008; en lo que excedan formarán parte de la renta global.

12.- (Reformado por el Art. 61 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales, de conformidad con los rangos que para el efecto establezca el CONADIS

13.- Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;

15.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda, num. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el Art. 42.1 de esta Ley. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.

Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta -en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de esta Ley- al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario, y, además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, por cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre, la misma que deberá ser presentada con la información y en la periodicidad que señale el Director General del SRI mediante Resolución de carácter general.

De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

15.1.- (Sustituido por la Disposición Reformativa Segunda, num. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos valores en renta fija, que se negocien a través de las bolsas de valores del país, y los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales y sociedades, distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, siempre que la inversión realizada sea en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de renta fija, negociados en bolsa de valores. En todos los casos anteriores, las inversiones o depósitos deberán ser originalmente emitidos a un plazo de un año o más. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; y

16.- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente, con excepción de lo previsto en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios.

16.- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

17. (Agregado por la Disposición Reformativa Segunda, num. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiriera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones.

18. (Agregado por la Disposición Reformativa Segunda, num. 2.1, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- La Compensación Económica para el salario digno.

19. (Agregado por la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 444, 10-V-2011).- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Para el efecto, se considerará:

a) Utilidades.- Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

b) Excedentes.- Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.

Se excluye de esta exoneración a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

20. (Agregado por la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 444, 10-V-2011).- Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, conforme las definiciones del numeral anterior.

Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí.

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente, con excepción de lo previsto en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios.

Nota:

La Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios ha sido derogada expresamente por la disposición derogatoria octava de la Ley s/n (R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

Art. 9.1.- Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.- (Agregado por la Disposición reformativa segunda, num. 2.2, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro de los siguientes sectores económicos considerados prioritarios para el Estado:

- a. Producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;
- b. Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados;
- c. Metalmecánica;
- d. Petroquímica;
- e. Farmacéutica;
- f. Turismo;
- g. Energías renovables incluida la bioenergía o energía a partir de biomasa;
- h. Servicios Logísticos de comercio exterior;
- i. Biotecnología y Software aplicados; y,
- j. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, determinados por el Presidente de la República.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores

correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo, para el goce de este beneficio.

Art. 10.- Deducciones.- (Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1.- (Sustituido por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

2.- (Sustituido por el Art. 67 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.

Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

3.- Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;

4.- (Reformado por el Art. 68 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

5.- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;

6.- (Sustituido por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;

(...)- (Agregado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, reformado por el Art. 26 del Decreto Ley s/n, R.O. 244-S, 27-VII-2010).- Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.

En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativos.

7.- (Reformado por la Disposición Reformativa Segunda, num. 2.3, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento;

La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a

mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se deducirán con el 100% adicional, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la autoridad competente.

Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este artículo. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.

8.- La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;

9.- (Reformado por el Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008; por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, por la Disposición Reformatoria Segunda, num. 2.3, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.

Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se contrate a trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un

período de cinco años. En este último caso, los aspectos específicos para su aplicación constarán en el Reglamento a esta ley.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.

Será también deducible la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores.

10.- Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

11.- (Reformado por el Art. 71 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 444, 10-V-2011).- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes orgánicas, especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;

- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;
- Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación.

El monto de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones. Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, para el Sector Financiero o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, para el Sector Financiero Popular y Solidario, lo establezca.

Si la Junta Bancaria o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en sus respectivos sectores, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible.

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

12.- El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto;

13.- (Sustituido por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- La totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa;

14.- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria; y,

15.- Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido.

16.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente.

A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos, demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo.

Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.

17) (Agregado por la Disposición Reformativa Segunda, num. 2.3, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Para el cálculo del impuesto a la renta, durante el plazo de 5 años, las Medianas empresas, tendrán derecho a la deducción del 100% adicional de los gastos incurridos en los siguientes rubros:

1. Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, y que el beneficio no supere el 1% del valor de los gastos efectuados por conceptos de sueldos y salarios del año en que se aplique el beneficio;
2. Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en desarrollo de productos mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial que serán especificados en el Reglamento de esta ley, y que el beneficio no superen el 1% de las ventas; y,
3. Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participación en ferias internacionales, entre otros costos o gastos de similar naturaleza, y que el beneficio no supere el 50% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad.

El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplir los contribuyentes que puedan acogerse a este beneficio.

18.- (Agregado por el Art. 1 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011).- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

- 1) Depreciación o amortización;
- 2) Canon de arrendamiento mercantil;
- 3) Intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición; y,
- 4) Tributos a la Propiedad de los Vehículos.

Si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, supera los USD 35.000 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del Impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará esta deducibilidad sobre el exceso, a menos que se trate de vehículos blindados y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja del pago del Impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo de 2001.

Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos

motorizados, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento.

Art. 11.- Pérdidas.- (Reformado por el Art. 74 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

Art. 13.- Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

- 1.- Los pagos por concepto de importaciones;
- 2.- (Derogado por la Disposición reformativa segunda, num. 2.4, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).
- 3.- (Sustituido por la Disposición reformativa segunda, num. 2.4, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los pagos de intereses de créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales; así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. En estos casos, los intereses no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del

crédito o su novación; y si de hecho las excedieren, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme a las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito. Tampoco serán deducibles los intereses de los créditos provenientes de instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición.

4.- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador, o si el beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta;

5.- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero.

Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas;

6.- El 96% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador;

7.- Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en el noventa por ciento (90%);

8.- El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional; y,

9.- (Sustituido por el Art. 77 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa LIBOR vigente a la fecha del registro del crédito o su novación. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o Leasing en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

- b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante;
- c) Si es que el pago de las cuotas o cánones se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales; y,
- d) Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Art. 17.- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores.

La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Art. 37.- Tarifa del impuesto a la renta para sociedades.- (Sustituido por la Disposición reformativa segunda, num. 2.6, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del veinte y dos por ciento (22%) sobre su base imponible.

Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo,

incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley.

Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo establecido para sociedades sobre su base imponible en los términos del inciso primero del presente artículo.

Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento, y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la Renta.

A todos los efectos previstos en la Ley de Régimen Tributario, cuando se haga referencia a la tarifa general del Impuesto a la Renta de Sociedades, entiéndase a la misma en el porcentaje del 22%, en los términos previstos en el inciso primero del presente artículo.

Nota:

Según la Disposición Transitoria primera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (R. O. 351-S, 29-XII-2010), el Impuesto a la Renta de sociedades se aplicará de la siguiente manera: para el ejercicio económico del año 2011, el porcentaje será del 24%, para el 2012 será del 23% y a partir del 2013 se aplicará el 22% que se determina en el artículo en el presente Artículo.

Art. (...).- (Agregado por la Disposición reformativa segunda, num. 2.7, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico a partir de la vigencia del Código de la Producción, tendrán una rebaja adicional de cinco puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta.

Art. 38.- Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes.- El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador.

Art. 39.- Ingresos remesados al exterior.- (Reformado por el Art. 93 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; por la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley s/n, R.O. 306-2S, 22-X-2010; y por la Disposición reformativa segunda, num. 2.8, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente.

Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única prevista para sociedades sobre el ingreso gravable; a excepción de los rendimientos financieros originados en la deuda pública externa.

El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente.

ANEXO D: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Decreto 1232

Art. 1.- A más de los previstos en los números 4 y 5 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, tendrán tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado las transferencias e importaciones de los bienes de uso agropecuario que constan en el Anexo 1 a este decreto. Asimismo tendrán tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado las transferencias e importaciones de la materia prima e insumos utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la cigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, conforme al listado que consta en el Anexo 2 a este decreto.

ANEXO 1

Bienes con tarifa cero de IVA

- Sistemas de riego con tubería.
- Sistemas de riego sin tubería
- Instrumentos y reactivos para análisis físicos o químicos para productos agropecuarios
- Maquinarias y equipos para la destilación de alcohol y su deshidratación para uso de biocombustibles
- Maquinarias y equipos para la producción de biodiesel para uso de biocombustibles
- Neumáticos para vehículos y máquinas agrícolas o forestales
- Recipientes de doble pared para el transporte y embasado de semen
- Envases criógenos de aluminio para transportar semen
- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja
- Hornos industriales que no sean eléctricos, para secamiento de granos
- Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío
- Secadores para productos agrícolas
- Autoclaves
- Desnatadoras
- Centrifugadoras de laboratorio
- Básculas y balanzas para uso agropecuario
- Polipastos o tecles con motor eléctrico para uso pecuario
- Polipastos o tecles con motor no eléctrico para uso pecuario
- Elevadores especiales o transportadores, neumáticos para uso agrícola
- Transportadores de cangilones para uso agrícola
- Aparatos elevadores o transportadores de acción continua para productos agropecuarios, de banda o correa

- Partes de máquinas para elevadores o transportadores para uso agrícola
- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos
- Máquinas y aparatos de trillar
- Desgranadoras de maíz
- Partes de las máquinas cosechadoras y trilladoras
- Máquinas de ordeñar
- Partes de las máquinas de ordeñar
- Partes y aparatos para la industria lechera
- Máquinas y aparatos para preparar alimentos y piensos para animales
- Incubadoras y criadoras
- Comederos y bebederos automáticos
- Trituradoras y mezcladoras de abonos
- Trituradoras de granos
- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas
- Máquinas y aparatos para limpieza, clasificación y molienda de cereales, granos y hortalizas en general
- Máquinas y aparatos para la fabricación de fertilizantes
- Partes de las máquinas y aparatos para la fabricación de fertilizantes
- Máquinas para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales
- Silos mecánicos con función propia para almacenamiento de granos
- Agitadores para uso exclusivo en la fabricación de fertilizantes
- Volantes y poleas incluidos los motones, para uso agrícola
- Motocultores para uso agrícola
- Melaza de caña
- Envases metálicos para transportar leche de capacidad inferior a 50 litros
- Envases de aluminio para transportar leche
- Horcas de labranza
- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
- Bombas para uso de riego agrícola
- Ventiladores industriales para secado de granos
- Hornos industriales, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos para el quemado de cascarilla de arroz
- Secadores para productos agrícolas
- Aparatos para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola
- Partes, aspersores y goteros, para sistemas de riego
- Máquinas y aparatos para la elaboración y procesamiento del cacao
- Máquinas y equipos para la industria azucarera
- Máquinas y aparatos para procesamiento de aves
- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas u hortalizas
- Máquinas y aparatos descascarilladoras y despulpadoras de café
- Máquinas desmotadoras de algodón
- Partes de las desmotadoras de algodón
- Instrumentos y aparatos de uso médico veterinario

ANEXO E: CLASIFICACION DEL GASTO TRIBUTARIO POR INCENTIVO Y BENEFICIO

GASTO TRIBUTARIO POR OBJETIVO AÑO 2011		
Objetivo	Tipo de Impuesto	Gasto tributario
Beneficio	Imp. Renta Sociedades	Gastos desde el exterior Convenios de doble tributación Sin fines de lucro
	Imp. Renta Personas Nat.	Deducciones Aportes IESS Décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones Gastos Personales Ingresos Exentos por pensiones jubilares Rebaja personas discapacitadas Rebaja personas tercera edad
	Impuesto al Valor Agregado	Bienes Papel, periódicos, revistas, Libros, etc. Servicios Salud Servicios Alquiler y arrendamiento de inmuebles Servicios básicos Servicios Educación Servicios los funerarios Servicios Financieros Servicios Peajes Servicios Lotería Junta de Beneficencia de Guayaquil Devolucion y Reintegro
Incentivo	Imp. Renta Sociedades	Depreciación acelerada Reinversión de utilidades Deducciones por Leyes especiales Dividendos Reducción 1pp tarifa IRC COPCI Reducción 1pp tarifa retenciones COPCI
	Imp. Renta Personas Nat.	Rendimientos Financieros
	Impuesto al Valor Agregado	Decreto 1232
Ambos	Imp. Renta Sociedades	Deducción por nuevos empleos Amortización de pérdidas Ingresos exentos Crédito ISD Mandato agrícola Sociedades Anmistía Ingresos Exentos COPCI Deducciones COPCI
	Impuesto al Valor Agregado	Bienes Alimenticios Bienes Leche y derivados Bienes Pan, Fideos, Azúcar, panela, etc. Bienes Medicamentos Servicios Transporte de pasajeros y carga Servicios Seguros y reaseguros de Salud y vida